

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez. A su despacho la presente acción de tutela interpuesta por la accionante VILMA ESTHER PERTUZ GARCIA, en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos a la Vida, Salud e Igualdad. Informándole que la misma fue radicada bajo el número 08001310900720210004400 a folio 44 del libro radiador No. 01 que se lleva en este despacho judicial. Sírvase proveer.

La secretaria AD-HOC,



ROCIO DE LA VEGA ALTAMIRANDA

Barranquilla, julio 1, 2021

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
Barranquilla, julio uno (01) de dos mil veintiuos (2021).

La señora VILMA ESTHER PERTUZ GARCIA, en nombre propio, promueve acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, salud e igualdad, consagrados en nuestra carta constitucional, informándole que la misma fue radicada bajo el número 080013109007202100004400 folio 44 del libro radiador No. 01.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el despacho tiene en cuenta que en los términos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que de ellas se ha realizado por la Honorable Corte Constitucional, el juez no tiene una facultad ilimitada. Sobre este aspecto la Corporación en sentencia SU-695 de 2015, dijo:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida ... “

Más adelante, dice:

“...Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida...”

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el propósito de la medida cautelar solicitada por el accionante, consiste en que se suspenda la prueba escrita de la CONVOCATORIA 1451 – DIAN, previstas para el 5 de julio de 2021, toda vez que se está ante un pico de la pandemia COVID 19 y de un alto grado de contagio, resultando así una amenaza grave a los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Bajo estas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión de la prueba prevista para el día 5 de julio de 2021 de la Convocatoria 1461 de 2020-DIAN, pues considera que la solicitud es desproporcionada y desmedida, como quiera que en estos momentos según el Ministerio de Salud, “...Barranquilla es la ciudad que tiene mayor condición de haber superado este tercer pico de la crisis sanitaria y el nivel de las UCI ronde el 69%, por lo que tiene la posibilidad de pensar en un proceso grande, masivo, progresivo y acelerado de apertura de todos los sectores educativos, culturales, económicos, de entretenimiento, todo lo que implica para poder avanzar realmente ... “, en consecuencia no se encuentran acreditadas las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante si no se decreta la medida provisional. Además, la CNSC, emitió un protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas para el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, que permite proteger y evitar el riesgo de transmisión del COVID 19.

En consecuencia, se niega la solicitud de medida provisional solicitada y, por contera, se ordena que por secretaria se notifique inmediatamente por el medio más expedito la admisión de la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591/1991, Decreto 306 /1992 Decreto 1382/2000 y demás disposiciones vigentes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela, habida consideración de las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Córrese Traslado a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- CNSC, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente auto, contesten, informen, respondan o controviertan de manera detallada los hechos que motivan la petición de AMPARO de tutela.

TERCERO: VINCULAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a todos los concursantes que se encuentran convocados para la presentación del examen en la Convocatoria 1461 de 2020-DIAN, los cuales tienen el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente auto, contesten, informen, respondan o controviertan de manera detallada los hechos que motivan la petición de AMPARO de tutela.

CUARTO: Con respecto a la notificación a los concursantes en el proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020-DIAN, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC, que publique en su página web, la existencia de esta acción de tutela, para que los concursantes puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Niéguese la solicitud de medida provisional solicitada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Practicar todas las diligencias que fueren procedentes y conducentes a fin de hacer claridad respecto a los hechos materia de esta acción supra-legal. Líbrense los oficios que fueren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JF Rico Castro', written in a cursive style.

JHON FIDEL RICO CASTRO

LA SECRETARIA AD-HOC,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rocio de la Vega Altamiranda', written in a cursive style.

ROCIO DE LA VEGA ALTAMIRANDA